

República De Colombia



Rama Judicial

Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías

ALCALDÍA DE PEREIRA
Radicación No: 47700-2015
Fecha: 2015/08/12 14:38
Recibido por: NELSON PINOARTEGONA
Destino: Despacho de Función
Anexo:

Pereira, agosto 12 de 2015.

Oficio N° **1097**

Radicado: 66001-40-71-003-**2015-00099-00**

Señor

Representante legal

Secretaría de Educación Municipal

La ciudad

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial en proveído de la fecha **ADMITIÓ** la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MARÍA EDILMA HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ**, actuando como representante legal del menor **R.A.G.G.** en contra de la entidad que Usted representa y en la cual se ordenó vincular al **Director de la Institución Educativa Ciudadela Cuba del Municipio de Pereira**, la cual quedó radicada bajo el No. **2015-00099-00**.

Por lo anterior envío copia de la solicitud de acción de tutela, sus anexos y auto para efectos de la contestación, informándole que para tal fin se le ha otorgado el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir del recibo de la misma.

Se anexa copia de la solicitud, anexos y auto.

Cordialmente,


STEPHANIE MUÑOZ SÁNCHEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE RECIBIDO: El día de hoy, siendo las 5:30 a.m., se recibe proveniente de la oficina de Reparto la presente Acción de Tutela, promovida por el señor **MARÍA EDILMA HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ**, actuando como representante del menor **R.A.G.G.** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de esta ciudad**. Pasa a despacho para proveer.

Pereira, 12 de agosto de 2015.


STEPHANIE MUÑOZ SÁNCHEZ
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial

Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías

Pereira, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).
Radicación No. **2015.00099.00**

La señora **MARÍA EDILMA HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.547.195, actuando como representante legal del menor **R.A.G.G.**, instaura Acción de Tutela en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la educación.

Al respecto se,

CONSIDERA

El Despacho es competente para asumir el conocimiento de la presente petición, por lo consagrado en el canon 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, inciso 3º.

Una vez verificadas las exigencias establecidas en las reglas 10 y 14 del Decreto que reglamentó la acción de tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Política (2591 de 1991), encuentra el Despacho cumplidas las mismas; por tanto, se dispondrá su admisión y se ordenará lo siguiente:

Admitir la demanda de acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA EDILMA HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ**, actuando como representante legal del menor **R.A.G.G.**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la educación.

Ténganse como pruebas, las fotocopias simples anexas al escrito de demanda, las cuales serán apreciadas en su debida oportunidad.

Córrase oportuno traslado de esta demanda, para **vincular** a la siguiente entidad, quien podrá ejercitar el derecho de defensa, **dentro de un (1) día siguiente a la notificación de este Auto.**

- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA.**

Igualmente, se ordenará vincular al **Director de la Institución Educativa Ciudadela Cuba del municipio de Pereira**, a quien igualmente se le concederá el término de un (1) día siguiente a la notificación de este auto, para que sirva dar respuesta clara y precisa de las inconformidades presentadas por la accionante.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Control de Garantías de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA EDILMA HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ**, actuando como representante legal del menor **R.A.G.G.**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la educación.

SEGUNDO: **ORDENAR** la vinculación del **Director de la Institución Educativa Ciudadela Cuba del municipio de Pereira.**

TERCERO: Córrase oportuno traslado de esta demanda, a las entidades mencionadas, quienes podrán ejercitar el derecho de defensa, **dentro de un (1) día siguiente a la notificación de este Auto.**

CUARTO: Ténganse como pruebas, las fotocopias simples anexas al escrito de demanda, las cuales serán apreciadas en su debida oportunidad.

QUINTO: Notifíquesele la presente decisión al Agente del Ministerio Público, a la accionante y accionada en la forma más rápida posible, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ

Juez

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL Reparto
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA
Accionante Maria Edilma Hernandez de Gonzalez
Accionado: Alcaldía de Pereira. Secretaria de Educación Municipal.

MARIA EDILMA HERNANDEZ DE GONZALEZ mayor de edad y vecina de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía 24.547.195 de Belén de Umbria, por medio del presente escrito me permito solicitar ante Usted, mediante esta acción de tutela, la protección del derecho fundamental a la educación de mi nieto RICARDO ANTONIO GARCIA GONZALEZ T.I. 1004529744 estudiante de la Institución Educativa Ciudadela Cuba en el grado 6G Jornada Tarde. Derecho a la educación que se encuentra vulnerado por la Secretaria de Educación Municipal tal como lo narraré a continuación:

HECHOS

Primero: Soy la abuela y acudiente del RICARDO ANTONIO GARCIA GONZALEZ estudiante de la Institución Educativa Ciudadela Cuba del Municipio de Pereira.

Segundo: Desde el 1 de julio del presente año lectivo mi nieto RICARDO ANTONIO GARCIA GONZALEZ no tiene docente de la asignatura de Ingles.

Tercero: Durante las horas clase que no tienen docente son desescolarizados antes de terminar la jornada escolar, entran más tarde y en ocasiones no son citados.

Cuarto: La Secretaria de Educación del Municipio de Pereira no obstante venirse presentando esta falta de docentes desde el mes de julio no ha tomado las medidas necesarias para garantizar la oportuna y eficiente prestación del servicio educativo.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

I. Procedencia de la Acción de Tutela

Para establecer la procedencia de la acción de tutela frente a la regla de la inmediatez, la jurisprudencia ha señalado, como otros factores, que el juez constitucional deberá constatar en cada caso concreto, "...si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes..."¹, es decir, si, en el caso en que la persona no pudo acudir a este mecanismo judicial excepcional de manera más temprana, se pueda determinar si se configuró una justa causa para ello. En caso de que se logre establecer que el afectado no promovió el amparo en forma oportuna, por razones ajenas a su voluntad o por

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

III NORMATIVIDAD DEL CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

La ley 1098 de 2.006 El Código de la Infancia y Adolescencia en el Título II GARANTIA DE DERECHOS Y PREVENCIÓN Capítulo I - Obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado.

Artículo 39 Obligaciones de la Familia, literal 8. "... Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.

Artículo 40. Obligaciones de la sociedad. Literal 2. "... Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos.

- ORDENAR AL ALCALDE MUNICIPAL: Que a mi hijo le sea otorgada el derecho fundamental a la educación procediendo en forma inmediata al nombramiento del docente del área de inglés que se requiere en la Institución Educativa Ciudadela Cuba.

PRUEBAS Y ANEXOS

Presento como tales, las siguientes:

- Fotocopia de la cedula de MARIA EDILMA HERNANDEZ DE GONZALEZ.
- Fotocopia tarjeta de identidad de mi nieto RICARDO ANTONIO GARCIA GONZALEZ.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado por estos mismos hechos y derechos Acción de Tutela ante ninguna otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Accionante: MARIA EDILMA HERNANDEZ DE GONZALEZ

Accionadas:

- Alcaldía Municipal de Pereira. Palacio Municipal Carrera 7 calle 19.
- Secretaria de Educación Municipal de Pereira.

Atentamente,

Maria Edilma Hernandez J.
MARIA EDILMA HERNANDEZ DE GONZALEZ

Dirección: 2500 Lotes, Barrió La Albania. Manzana 1 Casa 15
Tel: 3128228340 Fijo 3156430

ADMINISTRACION JUDICIAL
REGIONAL RISARALDA
Pereira
12 ABO 2015
Procedencia: Maria Edilma Hernandez De Gonzalez
CC: 2454191
Mediacion: _____
Reparacion: _____
Osc

OFICINA JUDICIAL

causas insuperables, es posible que, por ese aspecto, el juez constitucional entre a conocer de fondo el asunto.

Por lo anterior, es indudable que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito general de procedibilidad de la tutela, que lleva a quien la promueve, a hacerlo en un plazo razonable, oportuno y justo. Con ello, se busca evitar que la finalidad y naturaleza misma de este mecanismo de defensa judicial se desvirtúe, en tanto medio excepcional de protección actual, inmediata y efectiva de los derechos que se alegan como vulnerados o amenazados.

En este contexto, para que la interposición de la acción de tutela sea tenida como oportuna, ha de tenerse en cuenta, que en muchas ocasiones la vulneración de los derechos fundamentales no ocurre en un único momento. Por el contrario, puede suceder que la vulneración se prolongue y persista en el tiempo, ya sea por una sucesión de eventos, o porque el hecho o la omisión que la causó no haya sido objeto de una medida que conlleve la cesación de la vulneración de los derechos fundamentales. En estos eventos, la viabilidad de la acción de tutela persistirá hasta tanto no se haya consumado el daño frente al derecho,² por la cual, la interposición de la acción de tutela deberá verificarse frente a los hechos u omisiones que mantienen a las personas en dicho estado de vulnerabilidad y desprotección.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que:

"La Corte Constitucional ha sostenido que en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando "(i)...se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual Y [cuando] (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.

II. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 41. Obligaciones del Estado.

Literal 7. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.®

Literal 17. Garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos.

Literal 18. Asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación.

Artículo 42. Obligaciones especiales de las instituciones educativas.

Literal 1. Facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia.

Literal 2. Brindar una educación pertinente y de calidad.

Literal 4. Facilitar la participación de los estudiantes en la gestión académica del centro educativo.

IV SENTENCIA T-235 DE 1.995

¿Se vulnera el derecho a la educación de los estudiantes cuando las autoridades municipales no actúan con diligencia para asignarles oportunamente un docente para su proceso educativo?

Tesis de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional fijó su posición en los siguientes términos:

"El derecho a la educación además de ser un servicio público que debe cumplirse en forma permanente y continua, está erigido como derecho constitucional fundamental, lo cual le impone al estado, como debe ineludible, una respuesta inmediata a las necesidades insatisfechas de la educación, cuya satisfacción es prioritaria para una adecuada prestación del servicio. En el caso particular, la administración municipal no ha dado respuesta al problema surgido, a pesar de contar con todos los medios legales para hacerlo".

Conforme a lo anterior, el derecho a la educación, como fundamental que es, podrá ser exigido por vía de tutela, conforme al desarrollo prestacional y normativo que se le haya dado.

PETICIÓN

1. TUTELAR el derecho fundamental a la educación.



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	14 de agosto de 2015	Número de radicado:	47780
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	2015-08-14 14:10
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	STEPHANIE MUÑOZ SANCHEZ		
Descripción o asunto:	OFICIO N 1097	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

